

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: LEILA SORAYA BEDRAN
Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA
Carátula: MAGNANO BARBARA AILEN S/ APELACION FALTA MUNICIPAL
Número de causa: 16579
Tipo de notificación: SENTENCIA Absolutoria / APELACION
Destinatarios: [REDACTED]
Fecha Notificación: 23/05/2023
Alta o Disponibilidad: 22/5/2023 09:57:05
Firmado y Notificado por: CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/05/2023 09:57:04
Firmado por: CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto.
RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

16579-JC3

Mar del Plata, 22 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número **16579** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 709.833 según registros del Juzgado N° 1 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Bárbara Ailén MAGNANO**, DNI [REDACTED], por una presunta infracción a lo normado por el artículo 1 de la ordenanza 23.928, y

RESULTANDO:

- I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 709.833, obrante a fojas 1, labrada el 29 de diciembre de 2022 a las 18:45 horas, en la que el inspector actuante consignó que la imputada, a bordo de un vehículo [REDACTED] transportaba personas sin habilitación municipal. Asimismo, se dejó constancia de que *"el pasajero manifiesta haber solicitado la unidad mediante la aplicación UBER y el chofer afirma lo mismo..."*, aportando los datos del presunto pasajero.
- II. A fojas 13/24 la imputada formuló su descargo adjuntando prueba documental, ofreciendo informativa y solicitando la nulidad del acta de constatación, expresando que el testigo inserto en el acta no existiría dado que no estaba transportando a nadie, requiriendo su comparendo para prestar declaración. Sostuvo además que conducir un vehículo mediante la aplicación Uber no sería una falta pues constituiría un transporte privado de personas que no requeriría habilitación municipal.
- III. A fojas 28 el Sr. Juez de Faltas solicitó a la Dirección General del Centro de Operaciones y Monitoreo (COM) que remitan las grabaciones en la que se habría constatado la infracción.
- IV. En la resolución dictada por el Sr. Titular del Juzgado N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas, de fecha 17 de febrero de 2023, obrante a fojas 31/34, se condenó a la imputada por la infracción antes indicada, imponiéndole la pena de multa de pesos trescientos sesenta y tres mil doscientos diez (\$ 363.210,00) con más la accesoria de inhabilitación para conducir por el plazo de treinta días (30) días.
- IV. Contra dicha resolución la imputada interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 35/44, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo sosteniendo que la falta de regulación del transporte privado no significaría prohibición; que la falta resultaría atípica; que se ignoró la citación del presunto pasajero en carácter de testigo y a los inspectores que labraran el acta; que se pidieron las grabaciones de las cámaras del COM y no se le dio traslado a su parte y que la sanción aplicada resultaría irrazonable y confiscatoria.

CONSIDERANDO:

- I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).
- II. Sin entrar a evaluar la totalidad de los argumentos esgrimidos por la recurrente, ha de señalarse liminarmente que, como se adelantó, la imputada en su descargo negó los hechos que se le imputan y solicitó la comparencia a declarar del testigo que fuera individualizado en el acta de constatación así como la remisión de las grabaciones del COM correspondientes al día y hora de los hechos.

No obstante ello, el Sr. Juez de Faltas pasó directamente a dictar resolución solo con las constancias del acta presentada por la Dirección General de Tránsito, sin citar al presunto testigo ni a los inspectores actuantes, y si bien requirió a fs. 28 la remisión de las grabaciones del COM peticionadas por la imputada, no se le dio a esta traslado de su contenido.

En los fundamentos de su resolución el Sr. Juez de Faltas consignó, en lo pertinente, "*Que en cuanto a la prueba ofrecida, producida y su valoración, se advierte: Documental: acompañada a fs. 8/12; Testimonial: ofrecida a fs. 23vta.; Informativa: ofrecida a fs. 23. Que el imputado ha tenido la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa conforme su comparendo ante este juzgado y el escrito de descargo acompañado en autos (ver fs. 12/24) con ello cae en abstracto su pretensión de nulidad del acta la cual a su vez, resulta plenamente válida en tanto cumple con los requisitos exigidos a tal fin. Ahora bien, en cuanto a la defensa incoada y los agravios expresados en torno a los hechos en sí mismo, no resultan suficientes las alegaciones esgrimidas para desvirtuar lo actuado, haciendo ello plena responsabilidad que se le imputa. Que en cuanto a la prueba informativa ofrecida por la imputada a fs. 23, este juzgado libró oficio -ver fs. 28/30 al Centro de Operaciones y Monitoreo de esta ciudad (C.O.M.) a fin de remitir la grabación de las cámaras correspondientes a la fecha, hora y lugar del hecho, conforme fuera consignado en el acta de fs. 1 de las cuales, a juicio del suscripto no surgen elementos suficientes que permitan apartarse de lo constatado por los inspectores actuantes", agregándose a ello "Que merituado (sic) los dichos del compareciente y lo informado por los inspectores actuantes y no habiéndose aportado elementos que permitan restar fuerza probatoria, y ante el íntimo convencimiento del suscripto ... estimo que se ha configurado la falta constatada por la inspección municipal...".*

Como puede apreciarse, se procedió a condenar a la imputada sin hacer lugar a su petición de contrastar las afirmaciones del supuesto testigo, sin citar a los inspectores actuantes y sin dársele oportunidad de expedirse respecto de las grabaciones de las cámaras del COM.

Tal como lo señala Chaia, "*...la línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada, de ahí que muchas veces se confunda la posibilidad de decidir conforme a criterios de libre convicción con decidir antojadizamente en relación al plexo probatorio rendido ... la apreciación de las pruebas bajo parámetros de libertad de conciencia no implica que el magistrado pueda expedirse prescindiendo de las constancias comprobadas en la causa de manera arbitraria o puramente subjetiva, tal como lo ha dejado claramente expresado la Corte Suprema en "Varando" (CSJN, 2/12/04; Fallos, 327:5456)" y "De los Santos" (CSJN, 16/5/08, DJ, 2008-II-691) (Rubén A. Chaia, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, página 155).*

En el mismo sentido, la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental ha sostenido recientemente que los jueces deben "*desplegar en sus resoluciones una fundamentación suficiente, que contenga las razones expuestas en forma clara y coherente, que concurren en un razonamiento inteligible y que dé soporte a la aceptabilidad de la decisión.*" y que la "*motivación hace a la legitimidad y validez intrínseca del acto jurisdiccional como tal y conlleva la necesaria exteriorización -ordenada y coherente en términos lógicos- de los argumentos que permitan persuadir a las partes y a la ciudadanía toda de la corrección y justicia de la decisión adoptada. Importa destacar que la Corte creada por el Pacto de San José de Costa Rica ha señalado que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.*" (causas 158.808 - 158.809 "IEZZI, JORGE ANGEL Y OT. C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" e "IBARRA, PABLO ARIEL Y OT C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 14 de marzo de 2016).

Los jueces tienen el deber de fundamentar sus resoluciones, ya que la fundamentación hace al debido proceso legal. Lo contrario agravia en forma manifiesta el derecho de defensa en juicio, tal como ha acontecido en la presente causa, en la que la recurrente se presentó ante la Justicia de Faltas, ofreció su propia versión de lo acontecido y prueba para acreditar sus dichos, no obstante lo cual el Sr. Juez de Faltas procedió a condenarla sin producir toda la prueba ofrecida ni merituar las manifestaciones exculpatorias de la imputada.

III. El artículo 207 del CPP, aplicable al caso por remisión del artículo 60 del decreto ley 8751, al referirse a los efectos de la nulidad de un acto procesal, establece que cuando un acto fuere declarado nulo, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan, debiendo establecerse por ello a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por su conexión con el acto nulo.

Lo preceptuado por la norma indica que los actos que componen el procedimiento no tienen existencia aislada e independiente, sino que constituyen una cadena lógica que conduce a la sentencia final (cf. Pellegrini Grinover y otros, *As Nulidades no processo penal*, San Pablo, Maleiro Editores, 4º edición, 1995, pág. 25), imposibilitando en consecuencia la continuación válida del proceso a los fines de arribar a sentencia si falta alguno de los eslabones esenciales de la cadena lógica antes mencionada. Dado que en el caso *sub examen*, como se señaló, no se han evaluado en absoluto los argumentos vertidos por la recurrente ni producido toda la prueba ofrecida, debe decretarse la nulidad de la resolución de fojas 31/34 y, consiguientemente, disponerse la absolución de la inculpada.

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Declarar la nulidad de la resolución de fojas 35/44, que condenara a Bárbara Ailén MAGNANO** cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, por infracción a lo normado por los artículos 1 y concordantes de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055 (DL 8751/77 38, 41, 54, 55), **disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (DL 8751/77 54 y 55; CN 18).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

